



Recurso nº 404/2022 C.A. Illes Balears 23/2022

Resolución nº 527/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.A., en representación de ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de ayuda a domicilio (SAD)*”, con expediente referencia 2022-009-A, convocado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 9 de febrero de 2022 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó el inicio del expediente y los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas para la adjudicación, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, del contrato de servicio de ayuda a domicilio (SAD), con un precio máximo de licitación de 6.330.720,78 € (IVA incluido).

El 13 de febrero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio para la presentación de ofertas a los pliegos mencionados, y se fijó día 14 de marzo de 2022, como último día por esta presentación.

Segundo. Habiéndose detectado error material en el anexo V de los pliegos, mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de marzo de 2022 se rectificó el error mencionado. Igualmente, se acordó publicar un nuevo anuncio de licitación con la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas en fecha 6 de marzo de 2022 y se fijó el día 7 de abril de 2022 como último día para la presentación de la documentación.



En fecha 29 de marzo de 2022 se informa de la presentación de un recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASADE (Asociación estatal de entidades de servicios de atención al domicilio) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato de servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Tercero. En fecha 1 de abril de 2022 el área competente municipal emite informe en relación con el recurso de referencia, allanándose en parte a las alegaciones presentadas y reconociendo un posible error, en el cálculo del precio del contrato, al haberse interpretado de forma errónea el momento a partir del cual se tenía que aplicar el artículo 2 y la disposición final primera del Convenio colectivo empleado para calcular los costes salariales de los trabajadores adscritos al contrato en los términos que se dan por reproducidos.

En fecha 4 de abril de 2022, el área de Bienestar Social del Ayuntamiento emite informe en relación a la necesidad de desistir del procedimiento de contratación. En base al mismo, en fecha el Área de Cultura y Bienestar Social acordó desistir, en aplicación del previsto en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) del procedimiento de contratación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (expediente 2022-009-A), que se aprobó mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 9 de febrero de 2022,

Cuarto. Tal y como se ha reflejado en el Antecedente de Hecho Segundo, contra los pliegos del contrato referenciado se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación por parte de ASADE, con base en tres grandes grupos de alegaciones:

- a) Que existiría una incongruencia entre las horas de servicio a ofertar en día laborable que aparece en el modelo de oferta económica (124.014 h) y las horas reales de prestación del servicio definidas en el cuadro de características del contrato (112.740 h).
- b) Que el coste del servicio no ha tenido en cuenta el incremento del IPC, siendo que en la respuesta dada a una pregunta a través de la plataforma de contratación, se ha



informado que en el presupuesto base de licitación se ha tenido en cuenta las subidas salariales hasta el año 2019, pero no los años siguientes.

c) Que en el estudio de costes no se indica ni concluye que se haya contemplado el coste de representación sindical, ni el coste de kilometraje, ni los permisos retribuidos a los que tienen derecho los trabajadores. Además, se considera que en el estudio económico del órgano de contratación se ha previsto un 3% de gastos generales, siendo dicho porcentaje bastante exiguo.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refieren los artículos 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), en el que se allanaba en parte al recurso interpuesto, habiendo sido éste la base y el fundamento de la resolución de desistimiento referenciada en el Antecedente de Hecho Tercero.

Sexto. Interpuesto el recurso, se solicitó en aquel la adopción de medida cautelar. La Secretaria del Tribunal —por delegación de éste— dictó resolución de 8 de abril de 2022 acordando denegar la medida cautelar solicitada, por entender que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y 10 del RPERMC y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios por valor superior a 100.000 euros, y por ende susceptible de recurso.

Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Parece que, tal y como reconoce el órgano de contratación, la asociación recurrente se halla legitimada para la interposición del presente recurso en defensa de los intereses que le son encomendados por sus asociados.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Cuarto. El objeto del presente recurso son los pliegos que rigen el contrato de referencia. Tal y como se refleja en los antecedentes de hecho de esta resolución, con posterioridad a la emisión del informe relativo al presente procedimiento, y en vista del contenido del mismo (que recogía un allanamiento parcial) y del propio recurso interpuesto, el órgano de contratación resolvió desistir de la licitación, con el fin de proceder a realizar una nueva redacción de los pliegos que rectifique los defectos y errores apreciados.

Dicha resolución se acompaña con el expediente remitido a este Tribunal y recoge el siguiente fallo:

“PRIMERO.- Desistir, en aplicación del previsto en el artículo 152 de la LCSP del procedimiento de contratación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Palma (expediente 2022-009-A), que se aprobó mediante acuerdo de Junta de gobierno de fecha 9 de febrero de 2022, teniendo en cuenta el informe del área de Bienestar Social de fecha 4 de 2022.

SEGUNDO.- Desafectar el importe de la reserva 220220000107 de 1.846.460,25 € con cargo a la aplicación presupuestaria 05.23130.22716 -BIENESTAR SOCIAL- AYUDA A



domicilio- del presupuesto de gastos de Bienestar Social para el año 2022; y el importe de la reserva 220229000007 de 3.165.360,39 € y 1.318.900,14 € con cargo a la aplicación presupuestaria 05.23130.22716 -BIENESTAR SOCIAL- AYUDA A domicilio- del presupuesto de gastos de Bienestar Social para los años 2023 y 2024.

TERCERO.- Comunicar este Acuerdo a Contratación a los efectos de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y a la Sección de Contratación”.

A la vista de ello, este Tribunal entiende que el recurso interpuesto por ASADE ha perdido su objeto de forma sobrevenida, al haber desistido el órgano de contratación del procedimiento de contratación, y por tanto quedando sin efecto los pliegos recurridos, concurriendo la imposibilidad material de su continuación que debe conllevar su terminación, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

En consecuencia, debe inadmitirse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida de su objeto, el recurso interpuesto por D. J.M.H.A., en representación de ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de ayuda a domicilio (SAD)*”, con expediente referencia 2022-009-A, convocado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.